



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 29-12-2023

**Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:17 (17-12-2023)**

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Málaga C.F.

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Málaga Club de Fútbol, SAD, contra la resolución de fecha 20 de diciembre de 2023 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral, prueba videográfica y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

Primero. - En el acta del partido correspondiente a la jornada número 17 de la Fase Regular, Grupo 2, del Campeonato de Primera Federación, disputado el día 17 de diciembre de 2023 entre el Málaga CF y el Algeciras CF, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado Jugadores:

#### "B.- EXPULSIONES

- Málaga C.F. : En el descanso del partido el jugador (16) Genaro Rodriguez Serrano fue expulsado por el siguiente motivo: En el descanso del partido y en el túnel de vestuarios: Por golpear con su pierna en el pecho de un miembro del cuerpo técnico adversario con uso de fuerza excesiva."

Asimismo, en el apartado Dirigentes y Técnicos, recogió:

#### "B.- EXPULSIONES

- Málaga C.F. : En el descanso del partido el delegado IZNATA ZABALA, RAUL fue expulsado por el siguiente motivo: En el descanso del partido y en el túnel de vestuarios: Por golpear con sus manos en la espalda de un miembro del cuerpo técnico adversario con un uso de fuerza excesiva."

Segundo. - El día 20 de los corrientes, vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del Málaga CF, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dictó resolución en la que, por un lado, se sancionó al jugador don Genaro Rodríguez Serrano, en virtud del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF en los extremos que en la misma constan y, por otro, se sancionó a don Raúl Iznata Zabala, también por aplicación del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, en los términos que constan en la resolución.

Tercero. - Contra dicha resolución, el Málaga CF interpone, en tiempo y forma, recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, solicitando revoque la resolución recurrida, en lo relativo a las sanciones indicadas, dejándolas sin efecto y, subsidiariamente, para el supuesto de que no se estimara la anterior petición, se imponga la sanción de 1 partido de suspensión por aplicación del artículo 129 del Código Disciplinario.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – El Málaga CF esgrime como motivos de apelación, que de la exposición de lo acontecido y la redacción del acta arbitral se desprende la existencia de un error material manifiesto y, subsidiariamente, la errónea calificación jurídica de los hechos.

Para sustentar sus pretensiones, argumentan lo siguiente en relación con su jugador don Genaro Rodríguez Serrano:

Tras el concienzudo visionado de la prueba videográfica aportada, cree el Málaga CF que puede afirmarse, sin lugar a



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 29-12-2023

duda, que Don Genaro Rodríguez Serrano en ningún momento golpea con su pierna en el pecho a un miembro del cuerpo técnico adversario, por lo que no existe agresión. El jugador con dorsal número dieciséis (16) del Málaga CF, que ejerciendo como capitán, procede a mediar fugazmente en la tângana separando a los implicados de ambos conjuntos para, acto seguido ser agarrado y sacado del lugar de los hechos por un miembro de la seguridad privada en un primer momento y ser conducido hasta el vestuario local por su compañero de equipo, el dorsal número diecinueve (19) del Málaga CF, don Roberto Fernández Jaén, en un segundo momento. El jugador, tras lo anterior, desaparece del lugar de los hechos, sin que volviese a participar en la tângana en ningún otro momento. Por tanto, afirma que lo sucedido es absolutamente incompatible con lo reflejado en el acta, descartándose la existencia de la acción descrita en ella, con las consecuencias jurídicas que ello implica, al existir un error material manifiesto en el contenido del acta, dejando sin efecto la expulsión y posterior sanción impuesta.

Con relación al Delegado don Raúl Iznata Zabala, se argumenta lo siguiente:

Don Raúl Iznata Zabala aparece en el vídeo con ánimo de pacificar y mediar para disolver la concentración de jugadores y cuerpo técnico de ambos conjuntos. Cuando don Raúl Iznata llega al lugar de los hechos, ya existe un fuerte cordón de seguridad que se encuentra separando a miembros de los dos conjuntos, por lo que le resulta imposible contactar físicamente con ninguno de ellos, limitándose únicamente a reprobar desde la distancia y «de viva voz» la conducta que acaban de llevar a cabo. Finalmente, la concentración es disuelta por el personal de seguridad y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Por ello afirma que, tras el concienzudo visionado de la prueba videográfica aportada, sin lugar a duda, don Raúl Iznata Zabala en ningún momento golpea con sus manos en la espalda de un miembro del cuerpo técnico adversario. Por tanto, afirman, que lo sucedido es absolutamente incompatible con lo reflejado en el acta, descartándose la existencia de la acción descrita en ella, con las consecuencias jurídicas que ello implica, al existir un error material manifiesto en el contenido del acta, dejando sin efecto la expulsión y posterior sanción impuesta.

Por último, y con relación a ambos sancionados, jugador y Delegado, plantean, de forma subsidiaria, la existencia de la errónea calificación jurídica de los hechos examinados, con los siguientes argumentos:

Si, contrariamente a todo cuanto ha sido expuesto, el Comité de Apelación de la RFEF entendiéndose que no existe error material manifiesto del colegiado, entiende el club que la calificación jurídica de los hechos llevados a cabo por don Genaro y don Raúl como agresiones, al incardinarse en el artículo 103 CD RFEF, es errónea, teniendo mejor encaje en el artículo 129 CD RFEF, que regula las «Conductas contrarias al buen orden deportivo». La errónea calificación jurídica de los hechos descrita anteriormente tiene como consecuencia inevitable la desproporción de la sanción, atendiendo tanto a la naturaleza de los hechos como a las circunstancias concurrentes de aplicación a los mismos, proponiendo la sanción mínima indicada en dicho precepto, de un partido, de forma subsidiaria a la revocación de la sanción por los motivos anteriores.

**Segundo.-** En atención a dicho planteamiento, con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, debemos pronunciarnos sobre la admisión de la prueba presentada en esta instancia que, previamente, no había sido aportada en el escrito de alegaciones.

Con base en los hechos recogidos en su escrito, fundamenta la petición de admisión de la prueba que se aporta en esta instancia, a la que posteriormente se hará referencia, en el fundamento de derecho quinto del recurso.

Pues bien, al efecto, indicar que, por un lado, el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación a las pruebas en segunda instancia dispone que: «no podrán aportarse en apelación, como documentos a instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento», y por otro, tal y como cita la recurrente, el párrafo segundo del artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.», en definitiva, ambos artículos inciden en la preclusión de los plazos de aportar la prueba que, en cada momento, estén a disposición de las partes, contrario sensu, como indica la recurrente, si no se encuentran a su disposición, debe permitirse su aportación al procedimiento, al menos, en este momento procedimental.

En el recurso presentado, aporta la recurrente diversas pruebas no presentadas en la instancia, justificando, para alguna de ellas, los motivos por los que entiende que no estaban disponibles para presentar en instancia.

Como documento número dos aporta tres vídeos, denominados en el escrito como: i) Cámara salida vestuario árbitros, ii) Cámara pasillo vestuario Málaga CF y iii) Cámara pasillo vestuario Algeciras CF.

Pues bien, analizando cada uno de estos vídeos, podemos comprobar que el indicado en primer lugar concuerda con el aportado como documento número uno con el escrito de alegaciones, mientras que los otros dos vídeos no fueron aportados



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 29-12-2023

en la instancia. Se indica, así mismo, en el recurso que: «a las 14:00 H del día 19 de diciembre de 2023, momento en el que debían obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones al acta arbitral del encuentro, la única prueba videográfica de lo sucedido de la que disponía esta entidad eran los cortes de las cámaras de videovigilancia del Estadio «La Rosaleda». ».

Por lo tanto, reconociendo la recurrente que tenía a su disposición estos dos vídeos de las cámaras de pasillo de ambos vestuarios con anterioridad a la presentación de las alegaciones, identificados como ii) y iii), perteneciente a las cámaras de videovigilancia de Estadio «La Rosaleda», no habiéndose aportado con el escrito de alegaciones, los mismos deben tenerse por no presentados, conforme indica el artículo 47 CD RFEF, anteriormente citado.

Con relación a los documentos números cuatro y cinco, en concreto, un acta de manifestaciones emitida por don Víctor Berbel, Director de Comunicación de la entidad y un vídeo remitido al club por don Álvaro Ruiz, perteneciente al medio de comunicación «El Chiringuito», en el recurso se vienen a justificar las gestiones realizadas para la consecución de dicho vídeo y su remisión al club con posterioridad a la preclusión del plazo para presentación de las alegaciones.

Entiende este Comité de Apelación que queda justificada, de forma adecuada, la circunstancia de que el club recurrente no disponía de dicho vídeo al momento de realizar las alegaciones al acta, por lo que, dichas pruebas deben ser admitidas, analizándose para la resolución de este recurso. Toda vez que los documentos números seis, siete y ocho son actuaciones realizadas por el club sobre el vídeo aportado como documento número cinco, deben igualmente admitirse.

**Tercero.-** Entrando en el análisis de los motivos de recurso, en primer lugar debemos responder a los motivos relativos a la existencia de sendos errores materiales manifiestos en la sanción a don Genaro, fundamento jurídico séptimo, y en la sanción a don Raúl, fundamento jurídico octavo.

Con carácter previo debemos recordar el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol que establece que “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro” (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Así mismo, en materia de exclusiones el art. 137.2 del mismo Código, establece: «2. Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.».

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 29-12-2023

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a contrario sensu, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre los hechos objeto de análisis, por las razones que a continuación se expondrán.

**Cuarto.** – Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pues bien, en relación con las cuestiones planteadas por el recurrente, se debe recordar que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto el Comité de Disciplina concluyó que, del examen de las pruebas aportadas en el escrito de alegaciones, el vídeo y el informe del Director de seguridad, no podría estimarse la existencia de un error material en relación con la sanción impuesta al jugador, pese a las alegaciones efectuadas por el club, sin realizar ninguna referencia a la sanción impuesta al Delegado del club, don Raúl Iznata, al no haberse efectuado alegaciones al respecto.

En primer lugar, y con relación a la sanción impuesta al jugador don Genaro Rodríguez Serrano, tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba aportada, tanto la de instancia como la aportada y admitida en este recurso, especialmente la videográfica, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Ciertamente, de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité de Apelación, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por “golpear con su pierna en el pecho de un miembro del cuerpo técnico adversario con uso de fuerza excesiva”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución. En concreto, y a pesar de los argumentos del recurrente, la prueba videográfica aportada permite apreciar que el relato del acta es concorde con dicha prueba.

Entrando en detalle, y pese al esfuerzo argumentativo de la recurrente, ninguno de los videos aportados recoge, en su totalidad, los hechos ocurridos en el descanso en el túnel de vestuarios, que pueda dar lugar a entender que no existieron los hechos tal y como se recogen en el acta. Así, del vídeo aportado en el escrito de alegaciones, objetivamente, conlleva una visión muy parcial de los hechos, reconocida incluso en el recurso, que, como indicó la resolución del Juez Disciplinario, ni siquiera aparece la imagen del jugador al que se le imputa el hecho, no siendo, por lo tanto, dicha prueba videográfica, válida a los efectos pretendidos.

Igual consideración debe de tenerse de la prueba videográfica aportada junto con el recurso, el documento 5, y el mismo documento, a cámara lenta, documento 6 y el mismo documento con un círculo blanco marcando, en todo momento, la posición de don Genaro Rodríguez Serrano, documento 7.

Y ello es, porque, al contrario de lo que se recoge en el recurso, no existe una visión clara y nítida del desarrollo de los hechos. Debemos de recordar que la expulsión del jugador se realiza por: «golpear con su pierna en el pecho de un miembro del cuerpo técnico adversario con uso de fuerza excesiva», sin que en los vídeos aportados con los números 5, 6 y 7, pueda verse, con claridad, precisamente, la parte del cuerpo con la que realiza la acción, la pierna, al existir una gran cantidad de personas entre la cámara que graba la escena y el jugador, lo que puede verse, así mismo, en los cortes del vídeo incorporados al recurso; además, tampoco puede identificarse, con claridad suficiente, que la persona que se recoge en el acta como golpeada, un miembro del cuerpo técnico contrario, no estuviera en el desarrollo de los hechos.

Por lo tanto, las imágenes que ha visionado este Comité de Apelación son plenamente compatibles con el acta redactada por el colegiado, debiendo recordarse que tras el visionado de la prueba y la compatibilidad de la redacción del acta con lo acontecido, escapa a la competencia de los órganos disciplinarios, en este caso a la de este Comité de Apelación, la expulsión del jugador, pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica del colegiado lo acontecido, ya que las imágenes no permiten desvirtuar la apreciación efectuada por el colegiado como autoridad deportiva y la posterior mención sobre dicha



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 29-12-2023

acción incluida en el acta, percatándose este Comité que, además, el colegiado se encuentra muy cercano a donde acontecieron los hechos, como puede verse en los vídeos aportados, hecho que en ningún momento se ha discutido en el recurso.

Solo queda indicar que el acta de manifestaciones emitida por don José Cruz Yañez, como Director de Seguridad del encuentro, no pueda servir a estos efectos, como bien indica, de forma detallada, la resolución del Juez Único, que hacemos nuestras en la presente resolución, en aras a evitar reiteraciones.

Por lo tanto, en lo referente al motivo de recurso basado en la existencia de un error material manifiesto con relación a la conducta del jugador recogida en el acta, debe ser rechazado.

En segundo lugar, y con relación al motivo de recurso basado en la existencia de un error material manifiesto, respecto de la sanción impuesta al Delegado del Málaga CF, don Raúl Iznata Zabala, debe también rechazarse por el mismo motivo.

Pese al esfuerzo probatorio y argumentativo, puede verse de la prueba videográfica aportada, que el Delegado incluso desaparece de la grabación, manteniéndose el círculo blanco en el documento 8, sin que aparezca la imagen del Delegado, quien se introduce en la zona en la que se desarrollan los hechos, sin aparecer en las grabaciones su actuación en dicho momento. Objetivamente, al no aportarse prueba que identifique, con total claridad la actuación de dicho señor durante el desarrollo de los hechos, no se le puede otorgar valor suficiente a los efectos pretendidos.

Por lo tanto, en lo referente al motivo de recurso basado en la existencia de un error material manifiesto con relación a la conducta del Delegado del club recogida en el acta, debe ser rechazado.

**Quinto.** – En el fundamento de derecho noveno incluye la recurrente un nuevo motivo de recurso, planteando la errónea calificación jurídica de los hechos, aplicable a ambos sancionados, don Genaro y don Raúl, entendiendo que es errónea la calificación como agresiones, del artículo 103.1 del CD, como realiza la resolución del Juez Único para competiciones no profesionales, entendiendo que tendrían encaje en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, que regula las «Conductas contrarias al buen orden deportivo».

El motivo debe ser desestimado.

El acta del partido recoge que ambas acciones, la del jugador y la del Delegado, se realizan con uso de fuerza excesiva contra terceros, por lo que se procede a su expulsión. Estas conductas realizadas con uso de fuerza excesiva contra otro son incardinables en el artículo 103.1 del CD RFEF, como agresión a otro sin causar lesión. Este Comité reitera una vez más que “el uso de fuerza excesiva contra otro” debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro del margen de discrecionalidad técnica del colegiado.

La resolución de instancia ha aplicado, además, dicha sanción en el grado mínimo de la horquilla, cuatro partidos, por lo que, ninguna modificación debe realizarse al respecto, al no conllevar, dicha sanción, la vulneración del principio de proporcionalidad.

Es por ello por lo que, estando bien tipificadas ambas acciones, el motivo debe ser desestimado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que han de ser desestimadas las alegaciones planteadas por todos los antecedentes que nos preceden

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

### ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Málaga CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, de fecha 20 de diciembre de 2023.

Algeciras C.F.

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del ALGECIRAS CLUB DE



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 29-12-2023

FÚTBOL, SAD, contra la resolución de fecha 20 de diciembre de 2023 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral, prueba videográfica y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada número 17 de la Fase Regular, Grupo 2, del Campeonato de Primera Federación, disputado el día 17 de diciembre de 2023 entre el Málaga CF y el Algeciras CF, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado Jugadores:

#### “B.- EXPULSIONES

- Algeciras C.F. : En el descanso del partido el jugador (8) Ivan Turrillo Caballero fue expulsado por el siguiente motivo: En el descanso del partido y en el túnel de vestuarios: Por golpear con sus manos en la espalda de un miembro del cuerpo técnico adversario con un uso de fuerza excesiva.”.

Segundo. - El día 20 de los corrientes, vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del Algeciras CF, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dictó resolución en la que se sancionó al jugador don Iván Turrillo Caballero, en virtud del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF en los extremos que en la misma constan, y al club con sanción por importe de 180 euros, en los términos que constan en la resolución.

Tercero.- Contra dicha resolución, el Algeciras CF interpone, en tiempo y forma, recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida y, subsidiariamente, se reduzca la sanción al jugador a un solo partido por su rol de capitán, solicitando, por último, que se requiera al Málaga CF, SAD, para que aporte las pruebas videográficas que disponga de los hechos, especialmente las de acceso de los jugadores al túnel de vestuarios.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – El Algeciras CF esgrime como motivos de apelación, su no conformidad con el contenido del acta, al existir diversas versiones de los hechos y subsidiariamente, la reducción de la sanción por la capitania del jugador expulsado.

Para sustentar sus pretensiones, argumenta lo siguiente en relación con su jugador don Iván Turrillo Caballero:

Aun existiendo una actuación tumultuaria en la que se ven involucrados diversos jugadores de ambos equipos, el jugador don Iván Turrillo Caballero no participó en dicha pelea, pues estaba dentro de los vestuarios. La versión del cuerpo arbitral no es pacífica, pues el Delegado del Algeciras CF, don José Vernal y el jugador indicado, tuvieron una conversación, primero con el juez de línea y luego con el árbitro. El primero afirmó que el capitán Turrillo “le había tocado”, pero el colegiado dijo que creía que se había visto involucrado al empujar a un rival en el túnel de vestuarios, empujón que se ha reflejado en el acta en “golpe”, considerando dicha acción como agresión. Al ser tres las versiones, no tiene que “triunfar”, la propuesta por el árbitro principal. Indica, además, que el club prefirió esperar a saber la decisión del Juez Único, en atención a la confianza de que las imágenes que se aportaron por el Málaga y que fueron solicitadas por el Algeciras CF, sin éxito, quedara sin efecto dicha sanción. La sanción impuesta la consideran injusta y desproporcionada, sin que la presunción de veracidad del contenido del acta pueda ir por encima de la realidad de que el Sr. Turrillo no participó en el tumulto ni en el trifulca.

Por otro lado, lo basa en una injustificada y excesiva sanción con relación a la petición subsidiaria, volviendo a indicar que el jugador no participó en los hechos y que cuando un árbitro no puede identificar a los jugadores que se han visto involucrados en una trifulca, se suele sancionar al capitán, como una suerte de representante del equipo.

**Segundo.**- Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, debemos pronunciarnos sobre la petición de prueba que se realiza en el escrito.

Así, viene a solicitar por medio de Otrosí, que este Comité de Apelación requiera al Málaga CF, para que aporte las pruebas videográficas de que disponga, especialmente aquéllas que se refieran al acceso de los jugadores al túnel de los vestuarios,



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 29-12-2023

prueba que, según la recurrente, había solicitado previamente al Málaga CF, sin que se las hubiera remitido.

Pues bien, al efecto, hay que indicar que, por un lado, el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, con relación a las pruebas en segunda instancia dispone que: «no podrán aportarse en apelación, como documentos e instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento».

La recurrente, si bien indica que solicitó al Málaga CF en diversas ocasiones la prueba videográfica, debemos de indicar que ni en la instancia, mediante el escrito de alegaciones, solicitó prueba alguna, ni ha presentado justificación de la solicitud previa de dichas grabaciones antes de la presentación del recurso.

Es por ello que, no cumpliéndose los requisitos para su práctica en esta instancia, no debe admitirse la misma.

**Tercero.-** Entrando en el análisis de los motivos de recurso, en primer lugar debemos responder al motivo relativo a su conformidad con el contenido del acta, al no haber participado el jugador en los hechos, y existir tres versiones distintas de los mismos.

Con carácter previo debemos recordar que el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro” (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Así mismo, en materia de exclusiones el art. 137.2 del mismo Código, establece: «2. Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.».

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a contrario sensu, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre los



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 29-12-2023

hechos objeto de análisis, por las razones que a continuación se expondrán.

**Cuarto.** – Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pues bien, en relación con las cuestiones planteadas por el recurrente, se debe recordar que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

El club fundamenta su recurso en meras manifestaciones de hechos ocurridos, no aportando prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta, puesto que las meras manifestaciones recogidas en el recurso, una vez desestimada la prueba solicitada, no pueden sustentar la existencia de dicho error, recordemos, única posibilidad de destruir dicha presunción.

Por lo tanto, este primer motivo debe ser desestimado.

En segundo lugar, y con relación al motivo del recurso basado en injustificada y excesiva sanción y la subsidiaria petición de reducción por capitanía, debe ser igualmente rechazado.

Por dar respuesta al planteamiento, teniendo en cuenta la inexistencia de argumentos jurídicos en su defensa, debemos indicar que el acta del partido recoge que la acción se realiza con uso de fuerza excesiva contra terceros, por lo que se procede a su expulsión. Estas conductas realizadas con uso de fuerza excesiva contra otro, son incardinables en el artículo 103.1 del CD RFEF, como agresión a otro sin causar lesión. Este Comité reitera una vez más que “el uso de fuerza excesiva contra otro” debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro del margen de discrecionalidad técnica del colegiado.

La resolución de instancia ha aplicado, además, dicha sanción en el grado mínimo de la horquilla, cuatro partidos, por lo que ni es injustificada ni excesiva la sanción.

En lo que respecta a la reducción por capitanía, el motivo hace una apreciación particular y claramente alejada de la realidad, de que la sanción a los capitanes se produce como «una suerte de representante del equipo». Entendiendo que, a efectos de defensa, pudieran recogerse en los escritos este tipo de argumentos, el mismo debe ser, no solo desestimado, sino rechazado rotundamente.

Es por ello por lo que, estando bien tipificada la acción, el motivo debe ser desestimado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Algeciras CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, de fecha 20 de diciembre de 2023.